



RADICADO:	08001-4053-001-2024-00101-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860-007-335-4
DEMANDADO:	GENPRO E.U. - NIT. 8020165089
DEMANDADO:	REGULO CESAR LEAL DE LA HOZ, C.C. 8747085

INFORME DE SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho la presente solicitud de suspensión de proceso, allegada por la parte ejecutante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado mediante correo electrónico de fecha 12 de abril de 2024 por la apoderada de la parte ejecutante, a través del cual informa la notificación por conducta concluyente de los demandados y se solicita la suspensión del proceso.

Revisado el escrito anexo, se observa que los demandados manifiestan conocer la providencia por la cual se libra mandamiento de pago de fecha 06 de marzo de 2024 y en consecuencia solicita ser tenido como notificado por conducta concluyente; en igual sentido solicitan decretar la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses y el levantamiento de las medidas cautelares; solicitudes que son coadyuvadas por la parte ejecutante.

Frente a este escenario es importante remitirnos a lo señalado en el artículo 161 del C.G. del P.:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

En virtud a lo anterior, encuentra esta agencia judicial que la solicitud se encuentra ajustada a la norma precitada, motivo por el cual se despachará favorablemente la misma.

En consecuencia, este juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por notificado a los demandados GENPRO E.U., y REGULO CESAR LEAL DE LA HOZ en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del proceso, de conformidad con el artículo 161 Código General del Proceso, por el término de seis (6) meses a petición de las partes, los cuales iniciarán a partir de la notificación del presente auto, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso contra los demandados GENPRO E.U., y REGULO CESAR LEAL DE LA HOZ, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae64848cfe90c1fc60a6365d289829da504d220e6c852347cd4e118587e8781**

Documento generado en 15/04/2024 03:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120240030000
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	YARITZA MARINEL DIAZ FERRER C.C 1.143.449.035
ACCIONADO:	BANCO SERFINANZA S.A.
VINCULADOS:	TRANSUNION – CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por reparto el día 11 de abril de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

La accionante **YARITZA MARINEL DIAZ FERRER** identificada con la cedula de ciudadanía **1.143.449.035**, promueve acción de tutela en contra de **BANCO SERFINANZA S.A.**, al considerar que han vulnerado su derecho fundamental al **DERECHO DE PETICIÓN** y **HABEAS DATA**, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a **BANCO SERFINANZA S.A.**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

También se dispondrá la vinculación de las entidades **TRANSUNION – CIFIN** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, por estimar pertinente su intervención en este trámite, pues los pedimentos del actor se relacionan con el objeto social a su cargo. Por ende, se le oficiará para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por la señora **YARITZA MARINEL DIAZ FERRER** identificada con la cedula de ciudadanía **1.143.449.035** contra **BANCO SERFINANZA S.A.**, al considerar que esa entidad está vulnerando su derecho fundamental al **DERECHO DE PETICIÓN** y **HABEAS DATA**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada **BANCO SERFINANZA S.A.**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR a las entidades TRANSUNION – CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, a efectos de que se pronuncien acerca de los hechos objeto de la presente acción de tutela, dentro del término de cuarenta y ocho (48) siguientes al recibo de esta comunicación.

CUARTO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de la entidad accionada CLARO S.A., y a las vinculadas TRANSUNION – CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, para que indiquen junto con el informe requerido en el numeral anterior, quién es el funcionario encargado del cumplimiento de la órdenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

QUINTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae16eaa4dd6bba84fadc9a5c247132fb63be2857d4c18e4ee6441ee1c4aa59d**

Documento generado en 15/04/2024 03:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945
Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia



RADICACIÓN:	0800140530012023-00221-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	J. L. MORALES & CIA. LTDA NIT:900.266.181-1
DEMANDADOS:	ANDRES WEISZ LUKACS C.C. No. 2.860.520

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, paso a Usted el presente proceso Ejecutivo, con fecha audiencia inicial el 16 de abril de 2024, sin embargo, se puede advertir que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, tal como pasa a explicarse. Sírvase proveer.

CONSIDERACIONES

Se encuentra el presente proceso verbal a efectos de practicar la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., no obstante, revisada la presente actuación y a efectos de imprimirle claridad al presente trámite procesal, se advierte la necesidad de integrar al contradictorio a la sociedad **SAAD ROLDAN & CIA. S. EN C.**, identificado Nit.900.435.608 - 1, representada legal por Luis Eduardo Saad Samper identificado con C.C. No. 8.693.975, en consideración que ningún pronunciamiento de fondo y conforme a la Ley podría realizarse sin su comparecencia.

El art. 61 del C. G. del P., establece que se presenta la figura del litisconsorcio necesario:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...",

Caso en el cual, la demanda debe dirigirse o formularse contra todos y en el evento que ello no haya acontecido el Juez al momento de proferir el auto admisorio de la demanda, a petición de parte o de manera oficiosa, mientras no se haya dictado sentencia de primera o única instancia, ordenará la vinculación de quienes falten por integrar el contradictorio.

En el presente proceso quien acciona es la sociedad arrendataria, es decir, J. L. MORALES & CIA. LTDA NIT:900.266.181-1, solicitando el pago de los canones dejados de pagar por el deudor y clausula penal en virtud del contrato de arrendamiento suscrito sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 59 B No. 84-100 Apto. 1604 Torre 2.

Por otra parte, encuentra el despacho que de la contestación de la demanda se hace referencia a la existencia de otro contrato de arrendamiento suscrito entre el demandado y **SAAD ROLDAN & CIA. S. EN C**, propietario del mismo bien inmueble objeto de este proceso.



Por ello, se puede verificar que los demandantes no corresponden con la totalidad de los propietarios, pues no se incluye en la demanda al propietario del bien inmueble **SAAD ROLDAN & CIA. S. EN C, titular del derecho sobre el bien inmueble arrendado.**

En este asunto la pretensión interesa tanto a la sociedad administradora del bien inmueble arrendado como al propietario del bien. La pretensión es única para todos los sujetos legitimados; por lo tanto, debe citarse en este proceso al propietario para poder resolver la controversia al ser partícipe de la relación contractual y no un mero espectador.

El artículo 83 de la misma obra procesal faculta al juez para que de oficio disponga la citación de las personas que falten para integrar el contradictorio, si no se ordenó en el auto admisorio de la demanda y mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

En consecuencia, la Audiencia de que trata el artículo 372 del C. de P.C. convocada para el día 16 de abril de 2024, no se llevara a cabo, por cuanto no había sido integrado en debida forma el contradictorio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR INTEGRAR EL LITIS CONSORCIO, en la parte demandante en este proceso, a la sociedad **SAAD ROLDAN & CIA. S. EN C.,** identificado Nit.900.435.608 - 1, representada legal por Luis Eduardo Saad Samper identificado con C.C. No. 8.693.975.

SEGUNDO: La notificación del vinculado al proceso, en calidad de demandante sociedad **SAAD ROLDAN & CIA. S. EN C.,** identificado Nit.900.435.608 - 1, podrá efectuarse conforme lo señalado por el art. Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o mediante el Art. 291 del C. G. del P; acto procesal a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Al momento de notificar este proveído al vinculado, adviértasele que cuenta con el término de diez (10) días para comparecer al proceso y emitir pronunciamiento al respecto, así como para solicitar las pruebas que estime pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que se controvierten. En el



momento de la notificación hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, al igual que copia de esta providencia.

CUARTO: Atendiendo lo previsto en el inciso segundo del art. 61 del C. G. del P, el proceso se suspende por el mismo término de comparecencia de los citados al proceso en calidad de demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db16a83fcfaa9235bc5ff50652be5fa580402fb8d5f5f6ca1ee7b63ea21c24de**

Documento generado en 15/04/2024 03:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	0800140530012023-00221-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	J. L. MORALES & CIA. LTDA NIT:900.266.181-1
DEMANDADOS:	ANDRES WEISZ LUKACS C.C. No. 2.860.520

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, paso a Usted el presente proceso Ejecutivo, con fecha audiencia inicial el 16 de abril de 2024, sin embargo, se puede advertir que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, tal como pasa a explicarse. Sírvase proveer.

CONSIDERACIONES

Se encuentra el presente proceso verbal a efectos de practicar la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., no obstante, revisada la presente actuación y a efectos de imprimirle claridad al presente trámite procesal, se advierte la necesidad de integrar al contradictorio a la sociedad **SAAD ROLDAN & CIA. S. EN C.**, identificado Nit.900.435.608 - 1, representada legal por Luis Eduardo Saad Samper identificado con C.C. No. 8.693.975, en consideración que ningún pronunciamiento de fondo y conforme a la Ley podría realizarse sin su comparecencia.

El art. 61 del C. G. del P., establece que se presenta la figura del litisconsorcio necesario:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...",

Caso en el cual, la demanda debe dirigirse o formularse contra todos y en el evento que ello no haya acontecido el Juez al momento de proferir el auto admisorio de la demanda, a petición de parte o de manera oficiosa, mientras no se haya dictado sentencia de primera o única instancia, ordenará la vinculación de quienes falten por integrar el contradictorio.

En el presente proceso quien acciona es la sociedad arrendataria, es decir, J. L. MORALES & CIA. LTDA NIT:900.266.181-1, solicitando el pago de los cánones dejados de pagar por el deudor y clausula penal en virtud del contrato de arrendamiento suscrito sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 59 B No. 84-100 Apto. 1604 Torre 2.

Por otra parte, encuentra el despacho que de la contestación de la demanda se hace referencia a la existencia de otro contrato de arrendamiento suscrito entre el demandado y **SAAD ROLDAN & CIA. S. EN C**, propietario del mismo bien inmueble objeto de este proceso.



Por ello, se puede verificar que los demandantes no corresponden con la totalidad de los propietarios, pues no se incluye en la demanda al propietario del bien inmueble **SAAD ROLDAN & CIA. S. EN C, titular del derecho sobre el bien inmueble arrendado.**

En este asunto la pretensión interesa tanto a la sociedad administradora del bien inmueble arrendado como al propietario del bien. La pretensión es única para todos los sujetos legitimados; por lo tanto, debe citarse en este proceso al propietario para poder resolver la controversia al ser partícipe de la relación contractual y no un mero espectador.

El artículo 83 de la misma obra procesal faculta al juez para que de oficio disponga la citación de las personas que falten para integrar el contradictorio, si no se ordenó en el auto admisorio de la demanda y mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

En consecuencia, la Audiencia de que trata el artículo 372 del C. de P.C. convocada para el día 16 de abril de 2024, no se llevara a cabo, por cuanto no había sido integrado en debida forma el contradictorio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR INTEGRAR EL LITIS CONSORCIO, en la parte demandante en este proceso, a la sociedad **SAAD ROLDAN & CIA. S. EN C.,** identificado Nit.900.435.608 - 1, representada legal por Luis Eduardo Saad Samper identificado con C.C. No. 8.693.975.

SEGUNDO: La notificación del vinculado al proceso, en calidad de demandante sociedad **SAAD ROLDAN & CIA. S. EN C.,** identificado Nit.900.435.608 - 1, podrá efectuarse conforme lo señalado por el art. Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o mediante el Art. 291 del C. G. del P; acto procesal a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Al momento de notificar este proveído al vinculado, adviértasele que cuenta con el término de diez (10) días para comparecer al proceso y emitir pronunciamiento al respecto, así como para solicitar las pruebas que estime pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que se controvierten. En el



momento de la notificación hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, al igual que copia de esta providencia.

CUARTO: Atendiendo lo previsto en el inciso segundo del art. 61 del C. G. del P, el proceso se suspende por el mismo término de comparecencia de los citados al proceso en calidad de demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db16a83fcfaa9235bc5ff50652be5fa580402fb8d5f5f6ca1ee7b63ea21c24de**

Documento generado en 15/04/2024 03:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	08-001-40-22-001-2014-00150-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COMULTRASAN CC.
DEMANDADO:	YONIS DE JESÚS MERCADO TARAZONA C.C.

INFORME DE SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, profirió decisión de fecha 05 de marzo de 2024, a través de la cual estimó revocar la sentencia del cinco (05) de junio de 2023 ordenada por este despacho, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia. Sírvase Proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto que el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en providencia de fecha 05 de marzo de 2024, resolvió revocar la providencia de fecha 05 de junio de 2023, proferida por éste juzgado la cual declaro no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria; se dispondrá cumplir y obedecer lo resuelto por el superior.

Devuelto el expediente digitalizado a este Despacho, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, providencia de fecha 05 de marzo de 2024, en la cual se dispuso:

“1. Revocar la sentencia de primera instancia de fecha 5 de junio de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, se declara probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré, alegada por la parte ejecutada, atendiendo la parte considerativa de esta decisión.

2. En consecuencia de lo anterior, declarase la imposibilidad de seguir adelante la ejecución por encontrarse prescrita la acción cambiaria derivada del pagaré.



3. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que trabaron bienes del demandado y en caso de existir embargo del remanente deberá el a quo ponerlo a disposición de la autoridad respectiva.*

4. *Condenar en costas a la parte ejecutante las cuales deberán ser tasadas por el juzgador de primera instancia conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.*

5. *Declarase que no hay lugar a condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.*

6. *Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias del caso.”.*

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4153409b672681ad725cd7a399e1da6a81a9ef10c423757dfb1cb58e51d6f0fb**

Documento generado en 15/04/2024 03:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	08-001-40-22-001-2014-00150-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COMULTRASAN CC.
DEMANDADO:	YONIS DE JESÚS MERCADO TARAZONA C.C.

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, paso a Usted el presente proceso Ejecutivo, con la liquidación de costas, en cumplimiento de lo ordenado por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en providencia de 05 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en el mandamiento de pago de fecha **20 de marzo de 2014**.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$595.613,68
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
GASTOS DE CURADURÍA	\$0
INSCRIPCIÓN DE MEDIDA	\$0
TOTAL	\$595.613,68

Luis Manuel Rivaldo de la Rosa.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96067d9f1d1456705f1cd80c602968685023f6c3116dcd6a0c9de955d7f55263**

Documento generado en 15/04/2024 03:22:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405300120240006000
PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA VEGA GARRIDO
DEMANDADO: DROGAS YORK LTDA EN LIQUIDACIÓN Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2024-00060-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda verbal –pertenencia-, instaurada por la señora MARIA EUGENIA VEGA GARRIDO, quien se identifica con la C.C. No. 32.789.462, quien actúa a través de apoderada judicial contra DROGAS YORK LTDA EN LIQUIDACIÓN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisados los documentos aportados con la demanda, encuentra esta agencia judicial que cumple con los requisitos para su admisión, por lo que de conformidad con los artículos 26, 82, 90 Y 375 del C.G.P. y el la Ley 2213 de 2022, este Juzgado,

RESUELVE

1. Admitase la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que presenta a través de apoderada judicial la señora DELMIRA MARTINEZ SANTOS, quien se identifica con la C.C. No.22.548.314, en contra DROGAS YORK LTDA EN LIQUIDACIÓN y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre los bienes objeto de este proceso, los cuales se distinguen con **matrículas inmobiliarias No. 040-58908 y 040-58907.**
2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese este auto admisorio de la demanda a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del Código General del Proceso. La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022.
4. Ordenar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre los bienes objeto de este proceso; en la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.
5. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de cada uno de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:



- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado.
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho; instalada la valla o el aviso el demandante debe aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior, de conformidad al numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

6. Ordenar informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los correspondientes oficios.

7. Ordenar la inscripción de la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso sobre los bienes objeto de este proceso, los cuales se distinguen con **matrículas inmobiliarias No. 040-58908 y 040-58907**, para lo cual se librarán oficios ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

8. Reconózcasele personería a la Doctora Merlin Vergara Vega, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.427.099 y T.P. No. 57.637 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

9. Por secretaría, Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a762b6325e472e1e4d20678e063c278814c5c38d2f03275ee7f22943f53b1d**

Documento generado en 15/04/2024 11:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405300120230079000
PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: DELMIRA MARTINEZ SANTOS CC. No.22.548.314
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
YOLANDA MARIA POLO CANTILLO

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada dentro del término legal Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda verbal –pertenencia-, la cual fue puesta en secretaría con ocasión a las falencias advertidas. Encuentra esta agencia judicial que la demanda fue subsanada en legal forma, por lo que de conformidad con los artículos 26, 82, 90 Y 375 del C.G.P. y el la Ley 2213 de 2022, ordenará su admisión. No obstante, se advierte que el documento aportado denominado “5°.Copia de los documentos privados de las venta del derecho de posesión, de YOLANDA MARIA POLO CANTILLO a la señora DELMIRA MARTINEZ SANTOS, Documento de VENTA- Serial C A-2810023 DE FECHA 30 DE Octubre de 2001”, se encuentra incompleto, toda vez que del pantallazo aportado se observa que consta de 30 folios y solo se aportó uno, el cual además es ilegible.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

1. Admítase la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que presenta a través de apoderada judicial la señora DELMIRA MARTINEZ SANTOS, quien se identifica con la C.C. No.22.548.314, en contra del señor HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE YOLANDA MARIA POLO CANTILLO (q.e.p.d.) y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el bien objeto de este proceso, el cual se distingue con **matrícula inmobiliaria No. 040-554997**.
2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese este auto admisorio de la demanda a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del Código General del Proceso. La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022.
4. Ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS de YOLANDA MARIA POLO CANTILLO (q.e.p.d.), señores LUIS ALBERTO GALINDO POLO, YORIAN EMILIA POLO y ARIP ARTURO ROMERO, a los HEREDEROS INDETERMINADOS y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto de este proceso; en la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, .



5. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado.
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho; instalada la valla o el aviso el demandante debe aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior, de conformidad al numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

6. Ordenar informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los correspondientes oficios.

7. Ordenar la inscripción de la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso sobre el bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 040-554997, para lo cual se libraré oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

8. Reconózcasele personería a la Doctora Carmen Cecilia Palacín Leyva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.401.796 y T.P. No. 43.961 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

9. Por secretaría, Líbrense los correspondientes oficios.

10. Requerir a la parte demandante para que allegue al expediente la totalidad del documento aportado denominado *“5ª. Copia de los documentos privados de las venta del derecho de posesión, de YOLANDA MARIA POLO CANTILLO a la señora DELMIRA MARTINEZ SANTOS, Documento de VENTA- Serial C A-2810023 DE FECHA 30 DE Octubre de 2001”*, se encuentra incompleto, toda vez que del pantallazo aportado se observa que consta de 30 folios y solo se aportó uno, el cual además es ilegible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29de3f278cd745879da475e3d11b0895e70f7300b8e6cda323b0dfeef9cb715e**

Documento generado en 15/04/2024 11:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DICADO:	080014053001-2024-00286-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADOS:	SANDRA YESIL PRADA PRADA C.C 22.668.251

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140530012020240028600. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda ejecutiva, y como quiera que, de los documentos aportados, el despacho concluye que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422 y 430 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BBVA COLOMBIA S.A., Nit. 860.003.020-1, representado legalmente por el Señor WILLIAM ENRIQUE MANOTA HOYOS, quién actúa a través de apoderado judicial, y en contra de SANDRA YESIL PRADA PRADA, C.C. 22.668.251, por la suma de:

SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$74.688.912) M/cte.
Pagaré N.º M026300105187603489600143546.

Más Intereses moratorios desde el 13 de diciembre de 2023, día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, limitados al tope máximo legal permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

QUINTO: SE RECONOCE personería a la Dra. ANA TERESA GONZALES POLO, C.C. No. 32.646.172 y portador de la T.P. No.48.153 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff25418622e2ee1a44767b0155f28e7deb93f6ffa0793d74269856a9e363899d**

Documento generado en 15/04/2024 11:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53001-2024-00288-00
PROCESO:	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NIT: 900.977.629-1
DEUDOR:	JOHN ALEXANDER NOVA CHOCONTA, C.C. No: 79.722.864.

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de ejecución de aprehensión de garantía mobiliaria en el cual se solicita aprehensión y entrega, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida el 09 de abril de 2024, correspondiéndole como número de radicación 08001-40-53001-2024-00288-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

El acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el NIT. 900.977.629-1, actuando a través de apoderada judicial, ha presentado solicitud de Aprehensión y Entrega del bien mueble constituido en prenda, consistente en el vehículo de placas **GZT154** de propiedad del deudor **JOHN ALEXANDER NOVA CHOCONTA**, identificado con la **C.C. No: 79.722.864**.

Revisado el expediente del proceso de referencia, se aprecia que, acorde a los documentos anexados a la demanda, resultado aplicable el procedimiento contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN y entrega a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el NIT. 900.977.629-1 del vehículo con **Placa: GZT154**, cuya tenencia radica en cabeza del señor **JOHN ALEXANDER NOVA CHOCONTA**, identificado con la **C.C. No: 79.722.864**, el cual tiene las siguientes características:

GARANTIA MOBILIARIA			
PLACA	GZT154	LINEA	SANDERO
MARCA	RENAULT	MODELO	2020
COLOR	ROJO FUEGO	MOTOR	A812UG09252
CHASIS	9FB5SREB4LM401820	SERVICIO	PARTICULAR



SEGUNDO: Comisionar y oficiar conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., a la SIJIN MEBAR ÁREA DE AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL (meboq.sijin-radic@policia.gov.co, meboq.sijin-autos@policia.gov.co), para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del bien a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el NIT. 900.977.629-1., quien funge como solicitante.

Por secretaría líbrese oficio de rigor teniendo en cuenta el deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art.95 numeral 7ª C.P.), entréguesele a la parte accionante para el diligenciamiento respectivo. Oficiése.

TERCERO: Una vez practicada la diligencia en cuestión, la SIJIN MEBAR ÁREA AUTOMOTORES - POLICIA NACIONAL o la autoridad policial competente a nivel nacional, deberá poner dicho bien a disposición de este juzgado, perseguido por el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el NIT. 900.977.629-1 de acuerdo con lo solicitado en el escrito demanda, en los parqueaderos autorizados a nivel nacional o en la ciudad de Barranquilla para los fines de este proceso, parqueadero Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S y parqueaderos La Principal.

LA PRINCIPAL			
	CIUDAD PARQUEADERO	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION COMPLETA PARQUEADERO
1	Antioquia - Copacabana	La Principal SAS	Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento.
2	Atlántico - Barranquilla	La Principal SAS	Avenida Calle 110 # 6N - 171 Bodega II
3	Atlántico - Barranquilla II (Bodega Cubierta)	La Principal SAS	Avenida Calle 110 #3-79 Bodega 12 Av circunvalar Parque Industrial Comercial EUROPARK
4	Bolívar - Cartagena	La Principal SAS	Carrera 86 #22 B -280 Barrio ternera
5	Boyacá - Sogamoso	La Principal SAS	Carrera 10 A Calle 30 Barrio Chicamocha
6	Casanare - Yopal	La Principal SAS	Transversal 18 # 30-64
7	Cesar - Bosconia	La Principal SAS	Cra 18 N. 30 - 48 Barrio Los Almendros
8	Cesar - Valledupar	La Principal SAS	Cra. 17 # 16-30 urbanización Hernando de Santana
9	Bogotá DC	La Principal SAS	Calle 172a # 21 A 90
10	Cundinamarca - Gachancipa	La Principal SAS	Cra. 5A # 1-53
11	Cundinamarca - Guasca	La Principal SAS	Vereda el santuario 500 mts del Roundpoint de Guasca vía Guatavita
12	Meta - Villavicencio	La Principal SAS	Calle 21 sur # 12A - 05 Barrio Sociego
13	N.Santander - Cúcuta	La Principal SAS	Avenida 2E # 37-31 Barrio 12 de octubre Los patios.
14	Santander - Giron	La Principal SAS	Vereda Laguneta finca Castalia
15	Santander - Giron II	La Principal SAS	Vereda Chocoa finca Chocoa
16	Santander - Barrancabermeja	La Principal SAS	Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea
17	Santander - Barrancabermeja II	La Principal SAS	Calle 40 # 62 - 66 Barrio El Campestre
18	Santa maría - Magdalena	La Principal SAS	Cra 48 # 21 - 124 lote 2 Zona Franca
19	LA GUAJIRA - RIOHACHA	La Principal SAS	Cra 7 # 51 - 80.
20	TOCANCIPA	La Principal SAS	Kilómetro 2 vía Colpapel - Vereda Canavita



CAPTUCOL	CIUDAD PARQUEADERO	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIÓN COMPLETA PARQUEADERO
	BOGOTÁ	CAPTUCOL	CAPTUCOL Km 0.7 Vía Bogotá - Mosquera Hacienda Puente Grande Lote 2
	VILLAVICENCIO	CAPTUCOL	CAPTUCOL MZ H No. 25 - 14, Lote 3, Barrio Primero de Mayo - Sector del Anillo Vial / Villavicencio
	MEDELLÍN	CAPTUCOL	CAPTUCOL Peaje Autopista Medellín - Bogotá, Lote 4
	BARRANQUILLA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Avenida Circunvalar Calle 110 No. 06 N - 171, Lote 3, Sector Caribe Verde
	CALI	CALIPARKIN	CAPTUCOL CALIPARKIN Cra 66 # 13 - 11 Cali
	CARTAGENA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Km 10 vía La Cordialidad Cartagena-Bayunca en la estación de servicio Terpel Paiba
	PEREIRA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Variante La Romelia el pollo Km 10 sector el bosque lote 1 a sur 2 Dosquebradas Risaralda
	NEIVA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Carrera 10 W # 25 P - 35 Barrio Villa del Río, Al lado de Fonda La Caprichosa
	BUCARAMANGA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Transversal 65 # 1-46 - Km 2 vía Giron - Lote metropolitano - En la Carpa frente al mercado campesino
	CUCUTA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Calle 36 # 2E-07 Los Patios-Cúcuta
	DORADAL	CAPTUCOL	CAPTUCOL Autopista Medellín - Bogotá Km 164 Frente al Hotel Gitano
	IBAGUE	CAPTUCOL	CAPTUCOL Km 17 vía Ibagué - Espinal Parque logístico del Tolima L-04 etapa 1, Picalaña - Ibagué
	PASTO	CAPTUCOL	
	SANTA MARTA	CAPTUCOL	

SIA	CIUDAD DEL PARQUEADERO	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIÓN COMPLETA DEL PARQUEADERO
1	BOGOTÁ	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Calle 20b No. 43a-70 Barrio Ortezal Bogotá
2	MOSQUERA - CUNDINAMARCA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Calle 4 No. 11-05 Barrio Planadas Mosquera
3	YUMBO - CALI VALLE	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Carrera 34 No. 10 – 499 Yumbo
4	MEDELLÍN - ANTIOQUIA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Carrera 48 # 41-24 Barrio Colón Medellín
5	COPACABANA - ANTIOQUIA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Peaje Copacabana Vereda El Convento Bodega 6 y 7.
6	BARRANQUILLA - ATLÁNTICO	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Calle 81 #38-121 Barrio Ciudad Jardín
7	FONTIBÓN-MOSQUERA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Vía Fontibón Mosquera Calle 4 No. 11 – 05 Bodega 1 Barrio Planadas
8	BUCARAMANGA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Calle 72 No. 48W – 35 Vía Carrasco
9	MONTERIA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Calle 38 No. 1-297 W Barrio Juan XXIII
10	YOPAL	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Calle 40 No. 4-156 Siete de Agosto
11	NEIVA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Carrera 5 No. 25ª-07 Esquina
12	COPACABANA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	

Entiéndase que lo anterior aplicará en caso de que el vehículo sea aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional o en el área metropolitana de Barranquilla.

Informando en todo caso a este juzgado una vez adelante la diligencia ordenada.

CUARTO: Adviértase a la SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, que, de inmovilizarse el mencionado vehículo en el área metropolitana de Barranquilla, debe poner dicho bien a disposición del juzgado en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Según el REGISTRO UNICO DE PARQUEADEROS que se conformó mediante resolución No. DESAJBAR23-3773, adiada el 11 de diciembre de 2023ⁱ, por parte de la Dirección Seccional de Administración de Justicia seccional Atlántico, los parqueaderos autorizados son:

- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., identificado con el NIT No. 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38- 121 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

Barranquilla, correo electrónico de notificaciones judiciales:
bodegasia.barranquilla@outlook.com.

- ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales:
notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con No. C.C 22.461.911 y Tarjeta Profesional 129.978 del C.S de la J., dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

ⁱ [RESOLUCION DESAJBAR23-2773 CONFORMACION REGISTRO PARQUEADEROS AUTORIZADOS 2024.pdf](#)

[\[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmun01ba_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eaz6000XopNCmuhSI91BLaYB-Df_S10bvJX_CND8EI9qYA?e=TBcyaM\]\(https://my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmun01ba_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eaz6000XopNCmuhSI91BLaYB-Df_S10bvJX_CND8EI9qYA?e=TBcyaM\)](https://etbcsj-</p></div><div data-bbox=)

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945
Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia

Código de verificación: **9cd9c23d6259e424e71b603c0610fdc3eafec82b7ee296616549a0c0132742a1**

Documento generado en 15/04/2024 12:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION	08001 40 53 001 2024 00296 00
DEMANDANTE	LILIANA YOANCA CARRANZA VERGARA CC. 57.434.855
DEMANDADO	FORTUNATO TORRENEGRA ROJAS CC. 8.702.591 EMILSE NAVARRO FLORIAN CC. 32648.673 y contra las personas indeterminadas.
PROCESO	PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho el presente proceso declarativo de Pertenencia, que nos fue asignada por parte de la oficina judicial, encontrándose pendiente para resolver su admisión. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

Una vez revisada la presente demanda verbal presentada por la señora LILIANA YOANCA CARRANZA VERGARA identificada con cedula de ciudadanía No. 57.434.855 por medio de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Aportar al plenario certificado de tradición **general y especial** del predio identificado con matrícula inmobiliaria **No. 040-191555**, ubicado en la Calle 45 B No. 24-57 de la ciudad de Barranquilla, expedido por la oficina de instrumentos públicos debidamente actualizado con una vigencia no mayor a **un (1) mes**; a fin de determinar medidas y linderos del bien y demás datos referentes a la situación jurídica actual del mismo; de conformidad con el N°5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
2. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, conforme a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. Allegar las pruebas que se tengan de todas y cada una de las mejoras realizadas al inmueble, estimando razonadamente bajo juramento su valor y discriminando cada uno de los conceptos; de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código general del Proceso.
4. Indicar cuál es la vía procesal solicitada para la presente demanda; existiendo el trámite de procesos de pertenencia ley 1561 de 2012, o el regulado por el artículo 375 y ss. del Código General del Proceso.
5. En la eventualidad de decidir el procedimiento contemplado en la ley 1561 de 2012, deberá aportar el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región; de conformidad a lo exigido por el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, literal c; así como prueba del estado civil del demandante, según el literal d del mismo artículo.
6. Allegar avalúo catastral del inmueble, para efectos de determinación de cuantía, conforme lo determina el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.
7. Citarse al acreedor hipotecario si el bien está gravado con hipoteca; de conformidad con el N°5 del artículo 375 del Código General del Proceso; para lo cual deberá informarse la correspondiente dirección de notificaciones.
8. Allegar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo los datos de



notificación electrónica de su contraparte, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

9. Acreditar el envío de la presente demanda y el escrito de subsanación a los demandados; de conformidad a lo exigido en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020.
10. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término decinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706e2625cbab5f47d2305e99b27d58d81134a6443b4657ed0a055ca25b7d98a6**

Documento generado en 15/04/2024 12:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053001-2024-00304-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	RICARDO JOSÉ GÓMEZ HERAZO– C.C. 8.677.514
ACCIONADO:	INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por reparto el día 12 de abril de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

El accionante, **RICARDO JOSÉ GÓMEZ HERAZO** identificado con C.C. 8.677.514, promueve acción de tutela en contra de **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** al considerar que esa entidad está vulnerando su derecho fundamental de **PETICIÓN**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la entidad accionada **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por **RICARDO JOSÉ GÓMEZ HERAZO**, identificado con C.C. 8.677.514, contra **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLANTICO**, al considerar que esa entidad está vulnerando su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLANTICO**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de la entidad accionada, **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, para que indiquen junto con al informe requerido en el numeral anterior, quien es el funcionario encargado del cumplimiento de la ordenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

QUINTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58de9717b9081bedd830430d643740790bfd224982fc9410685e4222f21e081**

Documento generado en 15/04/2024 11:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00761-00
PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A., NIT 860.007.335-4
DEMANDADO:	ALVARO GOMEZ GOMEZ, C.C. 91.073.764

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con efectividad de la garantía real, en donde el extremo demandante solicita se proceda con la orden de secuestro del bien inmueble sobre el cual se constituyó el gravamen de embargo en auto fechado el 6 de diciembre de 2023, efectuado el día 29 de febrero de 2024 y notificado el 12 de marzo del año en curso. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Se aprecia en el expediente digital del proceso de la referencia, que en memorial dirigido a este despacho el día 10 de abril de 2024, el extremo demandado solicitó que se proceda con el secuestro del inmueble embargado al interior de este proceso.

Precisamente, en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 6 de diciembre de 2023, se ordenó en su numeral tercero la inscripción del embargo del inmueble de propiedad del señor demandado ALVARO GOMEZ GOMEZ, identificado con las siguientes características:

- **Folio de matrícula inmobiliaria:** No. 040- 29756.
- **Dirección:** Calle 71 No. 38 - 56 de la ciudad de Barranquilla.
- **Código catastral:** 080010101000004950005000000000

A su vez, se allegó por parte la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, el día 29 de febrero de 2024, constancia de la materialización de la medida cautelar solicitada y decretada al interior de este proceso.

Dicha medida se notificó a esta dependencia judicial el día 12 de marzo del año en curso. Lo anterior se puede visualizar en el archivo 15 del expediente digital.

En este orden de ideas, es pertinente proceder con lo dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE, de propiedad del demandado, el señor ALVARO GOMEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía C.C. 91.073.764, ubicado en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, con folio de **matrícula inmobiliaria No. 040- 29756**, código catastral 080010101000004950005000000000, en la Calle 71 No. 38 - 56, según obra en su certificado



de tradición y libertad.

SEGUNDO: ORDENAR comisionar al **ALCALDE LOCALIDAD NORTE-CENTRO HISTÓRICO DE BARRANQUILLA**, quien a su vez, podrá subcomisionar al funcionario competente que le corresponda por jurisdicción para que proceda con el secuestro del bien inmueble de propiedad del señor demandado al interior de este proceso, ALVARO GOMEZ GOMEZ, C.C.91.073.764. El inmueble sobre el que se practicará la diligencia será el siguiente:

- **Folio de matrícula inmobiliaria:** No. 040- 29756
- **Código catastral:** 080010101000004950005000000000
- **Dirección:** Calle 71 No. 38 - 56

TERCERO: DESIGNASE SECUESTRE al señor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, C.C.72.208.929 de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia activos, quien puede localizarse cel 3107268210, 6053464798, correo: ahumadaig2012@hotmail.com

CUARTO: ADVIERTASE DESIGNASE SECUESTRE al al ente comisionado, que deberá contactar al Auxiliar designado. Que, en caso de no ser posible su comparecencia, deberá reportar, a este despacho judicial, a fin de la designación de otro secuestro de la lista dispuesta por el CSJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b599f6d603c1dca138e064604aec071883efb1b18e5e6ec2069e746bd1f3cb**

Documento generado en 15/04/2024 11:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION	08001 40 53 001 2023 00933 00
DEMANDANTE	NOHEMI SILVA ACOSTA CC. 26.707.900
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO	PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho el presente proceso declarativo de PERTENENCIA, con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2024, se resolvió mantener la presente demanda en secretaría, a fin de que la parte demandante subsanara los defectos de que adolecía, entre ellos indicar de manera clara y precisa las mejoras realizadas al inmueble; allegando las pruebas de todas y cada una de ellas, estimando razonadamente bajo juramento su valor y discriminando cada uno de los conceptos; de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código general del Proceso.

Mediante memorial¹ presentado por la parte actora a fin de subsanar las falencias advertidas, allega en documento adjunto las mejoras realizadas al inmueble y el valor de cada una de ellas; sin embargo, no estima su valor bajo juramento; tal como lo exige el artículo 206 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 93 del Código General del Proceso dispone: “... *La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”

¹ Ver pieza procesal 4 del plenario



2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

3. ***Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...***

Para resolver, se tiene que una vez expuesto por la parte demandante la relación de mejoras realizadas al inmueble objeto de prescripción, tales hechos deben ser contenidos en su integridad en un solo documento, puesto que los mismos son relevantes al momento de resolver de fondo el presente proceso, máxime cuando la parte actora en su acápite de pretensiones numeral 1° y hechos numerales 3°, manifiesta haber realizado mejoras al inmueble objeto de prescripción.

Por otra parte, el despacho mediante providencia de fecha 20/02/2024, que resolvió mantener en secretaría la demanda, de manera clara y precisa en el numeral 7° se indicó, que en el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que contenían dicha providencia diera lugar a la reforma de la demanda, se debía cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En ese orden de ideas, se evidencia que la parte demandante si bien afirma haber realizado mejoras al bien inmueble objeto de prescripción, se limita a allegar por medio de escrito separado descripción de las mismas y el respectivo valor totalizando las mejoras en la suma de \$34.885.500; sin embargo, no procedió a reformar los hechos de la demanda, debido a que en el hecho 3° se limitó a indicar las construcciones que había realizado sin determinarlas de manera clara y precisa y mucho menos estimo bajo juramento su valor.

Por lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo establecido en artículo 90 numeral 7° inc. 2° del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la presente demanda declarativa de Pertenencia, promovida por la señora NOHEMI SILVA ACOSTA identificada con cedula de ciudadanía No. 26.707.900 contra PERSONAS INDETERMINADAS en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono 3885005 Ext 1059. Celular 3042628274 / 3015697945
Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA**

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono 3885005 Ext 1059. Celular 3042628274 / 3015697945
Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed92afa5964165cd2147d741c4a6ff8c8208a17ce1c746ffeacf697ba5056a73**

Documento generado en 15/04/2024 12:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION:	08001 40 53 001 2024 00 253 00
DEMANDANTE:	MARIA CLARA ROBLES ECHEVERRIA
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Q.E.P.D. y de ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO Q.E.P.D. y las PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO:	PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho el presente proceso declarativo de Pertenencia, que nos fue asignado por parte de la oficina judicial, encontrándose pendiente para resolver su admisión. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

ASUNTO

Una vez revisada la presente demanda declarativa presentada por la señora MARIA CLARA ROBLES ECHEVERRIA, C.C.No.32694128, por medio de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Aportar al plenario certificado de tradición del predio identificado con matrícula **inmobiliaria No. 040-212098** –lote de mayor extensión- expedido por la oficina de instrumentos públicos. Debidamente actualizado con una vigencia no mayor a un (1) mes.
Esto, a fin de determinar medidas y linderos del bien y demás datos referentes a la situación jurídica actual del mismo; de conformidad con el N°5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
2. Aportar al plenario certificado de tradición especial del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **040-212098** –lote de mayor extensión- expedido por la oficina de instrumentos públicos debidamente actualizado con una vigencia no mayor a un (1) mes, a fin de determinar los titulares de derechos reales principales sujetos a registro; conforme a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.
3. Indicar cuál es la vía procesal solicitada para la presente demanda; existiendo el trámite de procesos de pertenencia ley 1561 de 2012, o el regulado por el artículo 375 y ss. del Código General del Proceso.
4. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, conforme a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. Allegar las pruebas que se tengan de todas y cada una de las mejoras realizadas al inmueble, estimando razonadamente bajo juramento su valor y discriminando cada uno de los conceptos; de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código general del Proceso.
6. En la eventualidad de decidir el procedimiento contemplado en la ley 1561 de 2012, deberá aportar el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: *la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región;* de conformidad a lo exigido por el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, literal c; así como prueba del estadocivil del demandante, según el literal d del mismo artículo.
7. Allegar avalúo catastral del inmueble, para efectos de determinación de cuantía, conforme lo determina el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.
8. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las



exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98ec65b25659a4e275aca94a57d73103e9e7705341441c028cb12230f6053df**

Documento generado en 15/04/2024 11:36:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



RADICADO:	08001-4053-001-2022-00740-00
PROCESO:	DECLARATIVO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE:	JAIR MURILLO CARO, C.C. No: 8.795.151.
DEMANDADO:	FUNDACIÓN SANTO DOMINGO FSD Y PERSONAS INDETERMINADAS. NIT: 890.102.129.9.

INFORME DE SECRETARIA. Señora jueza, a su despacho el presente proceso Declarativo-(pertenencia), para informar que la parte demandante solicita se le reconozca personería a su nuevo abogado contractual, tras haber presentado el respectivo poder judicial. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

El señor **JAIR MURILLO CARO**, identificado con la **C.C. No: 8.795.151.**, confiere poder especial al Doctor **WILMER HERNAN OVIEDO JARAMILLO**, identificado con C.C. **1.102.836.825** y con T.P. **255.533** del C.S.J., mediante memorial de fecha 08 de abril de 2024 allegado a este despacho.

Lo anterior con el fin de proseguir con el proceso instaurado contra la **FUNDACIÓN SANTO DOMINGO FSD Y PERSONAS INDETERMINADAS. NIT: 890.102.129.9** respectivamente.

En relación con el ejercicio del derecho de defensa, en término de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al **Dr. WILMER HERNAN OVIEDO JARAMILLO**, identificado con C.C. **1.102.836.825** y con T.P. **255.533** del C.S.J. en los términos y para los fines en los que le han conferido el poder especial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**KATHERINE MENDOZA NIEBLES
JUEZA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1373afb9b26b8776e428c0d448e4e062859ff1396dd1bd0d55c1fe1bc2773eff**

Documento generado en 15/04/2024 12:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	08-001-40-53-001-2023-00418-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COLOMBIAN HOSPITAL S. EN C. – NIT 802.020.198-4
DEMANDADO:	NICOS MEDICAL SUPPLIES S.A. – NIT 900.105.121-1

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, se presenta ante usted el siguiente proceso ejecutivo, en donde la parte demandante aporta trámite de notificación y, por lo tanto, tener por notificado al extremo demandado. Sirvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente de la referencia, procede este despacho a manifestarse ante lo aportado hasta el momento por el extremo demandante.

Se aprecia en el expediente, que el día 22 de noviembre de 2023, el apoderado del extremo demandante aportó constancia de la práctica de notificación por aviso electrónica. Diligencia que fue adelantada a través de los servicios de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S. el día 17 de noviembre de 2023, tal y como consta en el folio 5 de la pieza digital 04, contentiva de la constancia de la notificación en mención, realizada al correo nicosmedical1@hotmail.com.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester de este despacho hacer notar la pluralidad de falencias presentadas en esta etapa procesal.

En primer lugar, la ley imperante en cuanto al uso de las tecnologías para las actuaciones judiciales, Ley 2213 de 2022, no contempla en su articulado la notificación por aviso, siendo esta modalidad de carácter exclusivo de las notificaciones judiciales físicas. Es decir, aquella dispuesta con las formalidades del artículo 292 del CGP.

No se descarta que hubo un posible error en cuanto a la rotulación o titulación del procedimiento a efectuar.



En segundo lugar, se observa que el correo a donde se envió la notificación es nicosmedical1@hotmail.com, según se puede apreciar en la siguiente imagen:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	10039
Emisor	correoseguro@distrienvios.com
Destinatario	nicosmedical1@hotmail.com
Asunto	NOTIFICACIÓN POR AVISO RAD 0800140530010041800
Fecha de envío	17/11/23 06:13 PM
Estado actual	Enviado

Lo anterior genera una incoherencia respecto a la información presentada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, en donde se plasmó que el extremo demandado recibiría notificaciones electrónicas en el correo "nicosmedica11@hotmail.com" tal y como puede visualizarse a continuación:

11. NOTIFICACIONES:

- 11.1. A la demandada NICO'S MEDICAL SUPPLIES S.A., en la Calle 76 # 54-11 Oficina 1012 en Barranquilla,
Correo: nicosmedica11@hotmail.com, cel. 3166987638.
Manifiesto al despacho que la dirección electrónica de la demandada, se obtuvo en el certificado de existencia y representación legal, donde indica el correo electrónico para recibir notificaciones.
- 11.2. A mi poderdante COLOMBIAN HOSPITAL S EN C., en la Calle 13 # 14 - 15, en Puerto Colombia,
Correo: colombianhospital@hotmail.com, teléfono 3096179 - 3096762.
- 11.3. Al Suscrito, en la Carrera 54 # 68-196, oficina 409, edificio Prado Office Center, Barranquilla, teléfonos: 3329078, celulares: 301 543 9796, correo: direccionjuridica@claudiacorreaabogados.com
direcciongeneral@claudiacorreaabogados.com

Por último, se debe hacer saber al demandante y a su apoderado, que no basta con que en la diligencia de notificación y su correspondiente constancia se haga mención de los documentos enviados, sino que también, se deben anexar sus respectivos respaldos para que el despacho pueda detentar lo enviado y así darle celeridad al proceso.

Es por todo lo anterior, que el despacho no puede tener por notificado al extremo demandado.



Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: No tener por notificado al extremo demandado por haberse realizado una práctica indebida de la diligencia de notificación judicial.

SEGUNDO: REQUERIR al interesado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de adelantar las gestiones pertinentes de notificar al extremo demandado en el correo electrónico aportado en el escrito de demanda o en su dirección física.

De igual modo, si va a dirigir la notificación a un medio diferente a los manifestados, es menester hacérselo saber a este despacho. Pues, debe guardarse coherencia entre la información suministrada y la información con la que se ejercerán acciones procesales.

Dentro de dicho término, el proceso se mantendrá en secretaría, so pena de desistimiento tácito por el incumplimiento de la carga impuesta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d913cd2b2bc0b8208c7c6363792f47013c3ba74e76c378425db3705bc0a20a24**

Documento generado en 15/04/2024 12:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>